

Acta de la Sesión del 13 de Diciembre de 1948.

A las cuatro y tres cuartos p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los Vocales señores: doctor Martínez Testudillo, doctor Villagómez Yépez y doctor Tambrano. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior se la aprueba sin modificación.

Reabierta la discusión sobre el artículo 90, numeral quinto de la actual Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Martínez Testudillo manifiesta que ratificando la opinión expresada por él en la sesión anterior, juzga que al tratarse del parentesco debe ser «tercer grado y no «cuarto», en virtud de la reforma contemplada

da en el Decreto Legislativo de 19 de Febrero de 1947, publicada en el Registro Oficial N° 823 de 3 de Marzo de 1947.

El señor doctor Córdova, expone que según su criterio el Decreto de 19 de Febrero de 1947 establece Tercer grado de incompatibilidades para la relación de parentesco entre funcionarios, en cambio que el artículo 90 en el numeral quinto de la actual Ley hace referencia al parentesco en relación con el ejercicio de la función directamente vinculada con la imparcialidad en el fallo.

El doctor Tambrano, opina que efectivamente la incompatibilidad a que se refiere el Decreto de 19 de Febrero de 1947, hace relación al ejercicio de funciones administrativas y el numeral quinto del artículo 90 se refiere al aspecto de imparcialidad, por lo cual, dice, el parentesco para este último caso debe quedar en el artículo 90 como se halla, o sea con la prohibición hasta el cuarto grado.

El señor doctor Martínez Festudillo dice que ha planteado esta reforma en virtud de que el Decreto de 19 de Febrero de 1947, en lo que se refiere a incompatibilidades tiene una absoluta amplitud de acepción para todos los cargos en la Función Judicial.

El doctor Villagómez Yépez dice que el artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil determina que para la recusación de Arbitros se aplican las mismas causas que para la recusación respecto de los Jueces Ordinarios, causas que se hallan enunciadas en el artículo 929, cuyo numeral primero concreta el caso de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, por todo lo cual, dice el doctor Villagómez Yépez, es de entenderse que el Legislador ha diferenciado la incompatibilidad respecto del cargo y la incompatibilidad respecto del ejercicio

de la función, debiendo para el caso del artículo 90 numeral quinto mantenerse la prohibición dentro del cuarto grado de consanguinidad.

El señor doctor Córdova, dice que su criterio lo reafirma al considerar que no se trata de incompatibilidad para el cargo en sí, sino de garantizar la imparcialidad en la función, ya que cuando en el cargo hay incompatibilidad, existe la acción popular, inclusive, para obtener la remoción, en cambio que en tratándose de la función de Arbitro la acción que habría de originarse sería la de nulidad de la actuación.

El doctor Martínez Testudillo, dice que la argumentación presentada por el doctor Villagómez Aguirre es irrefutable y que retira su proposición de reforma, debiendo quedar el numeral quinto del artículo 90 de la ley con igual redacción que la que tiene actualmente, como, efectivamente, la Comisión así lo resuelve.

Continuándose con la discusión y aprobación de la misma ley se aprueban los siguientes artículos:

Título II

De los Empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Sección I

De los Secretarios Relatores y de sus dependientes.:

El artículo 94 de la vigente Ley es aprobado sin modificación.

El artículo 95 de la actual Ley es redactado con las siguientes modificaciones:

En el numeral sexto se sustituye la palabra «Criminales» por «penales» en virtud de la definición usada por el vigente Código Penal. En el numeral noveno^{no} incorpora la reforma constante en el Decreto Supremo N° 231 de 14 de julio de 1938, y en el numeral 19 se cambia la palabra «trimestre» por «mes» en virtud de la reforma del mismo Decreto Supremo N° 231 de 14 de julio de 1938, publicado en el Registro Oficial, N° 227 de 28 de julio de 1938.

El artículo 97 de la actual Ley es redactado de acuerdo a la reforma contemplada en el citado Decreto Supremo N° 231 de 14 de julio de 1938.

El artículo 98 de la actual ^{Ley} es redactado sustituyéndose la palabra «número» por ordinal, a fin de evitar el pleonasmismo que existe en la actual redacción.

Los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la actual Ley son redactados sin modificación.

El artículo 104 es redactado, con la sustitución de la palabra «cualquiera» por «cualquiera Secretario» en razón de mejor sintaxis.

El artículo 105 de la actual Ley es redactado de acuerdo a la reforma contemplada en el Decreto Legislativo de 21 de Octubre de 1943, publicado en el Registro Oficial N° 944 de 22 de Octubre de 1943.

Los artículos 106, 107 y 108 de la vigente Ley son redactados sin modificación.

El artículo 109 es aprobado con la reforma del Decreto Supremo N° 231 de 14 de julio de 1938, y, además con el cambio de «cuarto grado de consanguinidad», por «Tercero» ateniéndose a la reforma que contempla el Decreto Legislativo de 19 de febrero de 1947, publicado en el Registro

93

Oficial N^o 823 de 3 de Marzo de 1947.

Sección II

De los Liquidadores de Costas.

El artículo 110 de la vigente Ley es redactado con la sustitución de la palabra « respectiva⁷ » por « correspondiente⁷ » en el primer renglon.

El artículo 111 de la actual Ley es redactado suprimiedose la letra « n⁷ » final de la palabra « hubieren⁷ ».

Los artículos 112 y 113 son aprobados sin modificación.

El artículo 114 de la vigente Ley es aprobada la redacción con el cambio de « cuarto⁷ » por « tercero⁷ » al tratarse del parentesco de acuerdo a la reforma del Decreto Legislativo de 19 de Febrero de 1947, publicado en el Registro Oficial N^o 823 de 3 de Marzo de 1947.

El artículo 115 es redactado sin modificación.

Sección III

De los Notarios y de los Secretarios de los Jueces Provinciales y Cantonales.

Los artículos 116, 117 y 118 de la vigente Ley son redactados sin modificación, excepto en el artículo 118 que se añade « n⁷ » final a la palabra « convocará⁷ » en el inciso primero.

El artículo 119 de la actual Ley es aprobado de acuerdo con la reforma contemplada en el Decreto Supremo N^o 231 de 14 de Julio de 1938, publicado en el

Registro Oficial N° 227 de 28 de Julio de 1938.

El artículo 120 es aprobado con la supresión de la palabras «al respecto» en el antepenúltimo renglón, en razón de mejor construcción gramatical.

El artículo 121 de la actual Ley es redactado de acuerdo a las reformas del Decreto Supremo N° 231 de 14 de Julio de 1938, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 28 de Julio de 1938.

Los artículos 122 y 123 son aprobados sin modificación.

El artículo 124 de la vigente Ley es aprobado con el aumento de un numeral más que determina la reforma contemplada en el Decreto Supremo N° 231 de 14 de Julio de 1938, artículo 24.

A las seis y cuarto p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,
 Luis S. F. S. S.

El Secretario,
 Luis S. S. S.